



RAD. 2022-00140. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por EDMAR AMSTRAM FORBES CASTILLO contra GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00140-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDMAR AMSTRAM FORBES CASTILLO
DEMANDADA: GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte que el señor EDMAR AMSTRAM FORBES CASTILLO demanda a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que se deje sin efectos jurídicos el acto administrativo Resolución No. 0301 del 18 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y se proceda a ordenar su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde su despido hasta que se produzca la sentencia. Lo anterior, con fundamento en haber desplegado actividades de Celador Código 477, Grado 20 de la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento, desde el día 01 de enero de 2003 hasta el día 06 de marzo de 2022 y haber sido declarado insubsistente.

Pues, bien, a la demanda se allegó la Resolución No. 301 de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL*", de la cual se extrae que el demandante fue declarado insubsistente para, en su lugar, nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa al señor John Fredy Castrillón Bermúdez, para desempeñar el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 20 de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo oficial I. E. Turística Simón Bolívar del municipio de Puerto Colombia, por lo que es claro, en primer lugar, que su calidad es la de empleado público, tan es así que, que la persona que entró a reemplazarlo lo hizo con ocasión del concurso público de méritos que se realizó para proveer un cargo de carrera administrativa.

Cabe señalar, que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los conflictos que se susciten directa o indirectamente de un contrato de trabajo, conforme lo establece el artículo 2, numeral 1, del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, con las diferentes reformas que se efectuaron para la época de la Constitución de 1886 y junto con la decantada jurisprudencia, se conocía a los servidores del estado con el cariz de "Empleados Oficiales" incluyéndose dentro de este grupo a los empleados públicos y trabajadores oficiales. A partir de la Constitución de 1991, esa connotación cambió para dar paso a la denominación de "Servidores Públicos", referida a aquellos trabajadores al servicio del Estado y de sus entidades descentralizadas territoriales y por servicios, conforme lo previsto por el artículo 123 de la Constitución Política, en tres categorías, a saber: 1. Los miembros de las Corporaciones Públicas, 2. Los empleados públicos, y 3. Los trabajadores Oficiales del Estado.

A su turno, el artículo 125 de la Carta Política junto con el Decreto 3135 de 1968, preceptuó que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, al igual que los empleados Departamentales, según Decreto 1222 de 1986, artículo 233, y Municipales, Decreto 1333 del mismo año, son empleados públicos cuya vinculación es reglada, a excepción de quienes se ocupen de la construcción y sostenimiento de obras públicas, los cuales están vinculados a la administración o sus Establecimientos Públicos por contrato de trabajo.

Contrario sensu, en las empresas industriales y comerciales, tanto del orden Nacional, como Departamental y Municipal, en donde la excepción se convierte en regla general, es decir, son trabajadores oficiales, excepto aquellos que estatutariamente se cataloguen como empleados públicos para realizar actividades de dirección o confianza, a voces del artículo 5, inciso 2, del Decreto 3135 de 1968.

Así, pues, la clase de vinculación laboral entre el Estado o una entidad pública y sus servidores, no está determinada por el acto jurídico por medio del cual se hace la vinculación



del trabajador, sino por la naturaleza jurídica de la entidad. De modo que, quien ingrese a laborar en las dependencias del Municipio, Departamento, Nación o alguna Entidad Pública de la misma categoría, como empleado público, no puede ser catalogado como trabajador oficial, aunque se vincule mediante un contrato de trabajo, situación esta última que no se pregona frente al caso que nos ocupa, pues, conforme a la Resolución No. 301 de 2022, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, la vinculación del demandante se dio a través de un acto legal y reglamentario.

En el caso de marras, es palmar que el demandante prestó sus servicios de Celaduría a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico. En cuanto al carácter excepcional de los trabajadores oficiales, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 25248, con ponencia del Magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, puntualizó:

"...en efecto la regla general es que quién presta sus servicios a un ente territorial como el demandado es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial si se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas". Lo anterior significa que no son sus funciones las que deben ser analizadas para establecer la naturaleza jurídica de la vinculación del servidor público sino la actividad personal de éste, de tal suerte que, si aquellos cumplen funciones relacionadas con la construcción de obras públicas o con su sostenimiento, ello no indica que quien trabaje de esta forma adquiera la calidad de trabajador oficial."

Por lo discurrido, y al estar evidenciado que el demandante fungió como Celador en establecimiento educativo adscrito al Departamento del Atlántico, cuya naturaleza es de empleado público con derechos de carrera, conforme a lo aceptado por la demandada, no corresponde a esta jurisdicción dirimir la controversia planteada por falta de jurisdicción y competencia.

Así, por secretaría, se ordena remitir el asunto a la jurisdicción administrativa para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la demanda promovida por el señor EDMAR AMSTRAM FORBES CASTILLO contra la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por las razones anotadas.
2. REMITIR, por secretaría, el expediente digital a la jurisdicción administrativa, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.